

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2014
ASUNTO ESPECIAL.
AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO NUEVA
ALIANZA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado como asunto especial TEEP-AE-006/2014, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-007/13, de la Unidad de Fiscalización, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Nueva Alianza, ante dicho Consejo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. En sesión especial de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo número CG/AC-068/11,

determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil doce, correspondiéndole al Partido Nueva Alianza, la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

En lo relativo al rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado, en el dictamen identificado con la clave COPP/004/09, de tres de noviembre de dos mil nueve, estableció que la cantidad correspondiente a los partidos bajo este rubro, sería entregada en forma igualitaria, trianualmente y en su totalidad cada tres años y no repartida proporcionalmente en tres exhibiciones anuales.

Así las cosas al Partido Nueva Alianza, en el año dos mil doce no recibió ingreso alguno bajo el rubro en comento, sino que dicha ministración le fue otorgada en su totalidad en el año dos mil diez, correspondiéndole la cantidad de \$1,482,695.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.).

II. El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto legislativo que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vinculados con las facultades de la Unidad de Fiscalización para auditar, fiscalizar y requerir a los Partidos Políticos al efectuar los procedimientos de revisión

al origen, monto y destino de sus recursos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

a) Procedimiento de fiscalización. En sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-008/12, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por ese órgano administrativo, derivado del Decreto mencionado en el punto que antecede.

b) Criterios en materia de fiscalización. Por acuerdo CG/AC-009/13, de catorce de enero de dos mil trece, se emitieron los criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los partidos políticos derivado del Decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce.

c) Presentación del informe anual. El ocho de abril de dos mil trece, el Partido Político Nueva Alianza presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto electoral del Estado el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

d) Inicio del procedimiento de fiscalización. Derivado de la revisión del informe anual del periodo mencionado en el inciso que antecede, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia

de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remitora efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

e) Aprobación del dictamen. El once de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado DIC/UF/ORD-007/13, relacionado con el informe anual presentado por el partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, así como del financiamiento privado, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. En el que determinaron la existencia de errores u omisiones técnicas por parte del Partido Nueva Alianza.

f) Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó la resolución R-DIC/ORD-007/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En la cual la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por el instituto político, por lo cual se le impuso como sanción Amonestación Pública.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El doce de febrero de dos mil catorce, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/054/14, de treinta de enero de la misma anualidad, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Armando Guerrero Ramírez, mediante el cual remitió la resolución R-DIC/UF/ORD-007/13.

b) Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, tuvo por presentado el oficio que remitió el expediente antes indicado, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-006/2014 y su turno a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinte de febrero siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) Por auto de trece de marzo de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Ponente, se tuvo por recibido y el presente asunto especial, y se solicitó al Magistrado Presidente, instruir al ciudadano Actuario Responsable de este Tribunal, a fin de emplazar al partido político en términos de Ley, para que en un término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

e) Mediante diligencia de misma fecha, el Actuario Responsable, emplazó al partido político de mérito, levantándose el acta correspondiente.

f) El veinticuatro de marzo del presente año, el Magistrado Ponente, en atención a que el instituto político

en mención, no dio contestación dentro del término concedido para tal efecto, hizo efectivos los apercibimientos decretados por auto de trece de marzo del año en cita, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, el pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto especial; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, primer párrafo, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un Partido Político, y en caso que la autoridad administrativa electoral local considere que se violentó alguna disposición de la Constitución Federal, Local, Código o acuerdos de los organismos electorales que rigen alguna norma y con ello se vulnerara alguno de los bienes jurídicos tutelados, teniendo como consecuencia la determinación de una

sanción, para la cual en todo momento deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción cometida.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el Partido Nueva Alianza, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.

SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solvento solo algunas de las observaciones de terminadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el Partido Político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

- Infracción sustancial.

(ANEXO 1) LA FALTA CONSISTE EN QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO CUMPLIÓ CON LA SOLICITUD HECHA POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA ENTREGA DE LO SIGUIENTE: • Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (folios pendientes de utilizar 907 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (folios pendientes de utilizar 1 de 1000) • Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (folios pendientes de utilizar 1674 de 2000)					
TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE INFRACCIÓN	TIPO DE CALIFICACIÓN	REINCIDENCIA	TIPO DE FINANCIAMIENTO	SANCIÓN
CULPOSA	OMISIÓN	LEVÍSIMA	NO	PRIVADO	AMONESTACIÓN PÚBLICA

- Infracciones formales.

ANEXO 1		
OBSERVACIÓN	RUBRO	FALTA
1	INGRESOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	Las cantidades asentadas en los renglones 1 y 5 no corresponden a las establecidas en el registro contable al 31 de diciembre de 2012.
2 y 3	ACTIVO FIJO, INVENTARIO	El inventario no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Reglamento ¹ , respecto de que éste debe encontrarse actualizado y en caso de pérdida o robo presentar acta ministerial.
4	PROVEEDORES	El partido político no presentó la relación correspondiente a los proveedores y prestadores de servicios que le fue requerida
5	CUENTAS POR PAGAR	Omitió la presentación detallada de los pasivos existentes al final del ejercicio 2012.
6	BIENES MUEBLES	Omitió registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal.
7	BIENES MATERIALES Y PROPAGANDA	No se encontró registrado en el kardex correspondiente, material y propaganda que se encontró en el inmueble que ocupa las oficinas del Partido.
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS NO SOLVENTADAS		\$653, 151.63

ANEXO 2		
OBSERVACIÓN	RUBRO	FALTA
3,10,14,15,18,	DIVERSOS, PLAYERAS Y	Omisión de presentar

¹ REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

19,21,23,24,25,26,28,30,36,52,54	PROMOCIONALES, TELÉFONOS, ARRENDAMIENTO DE OFICINA, MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE OFICINA, FLETES Y MENSAJERÍA, EVENTOS SOCIALES, GASTOS DE REPRESENTACIÓN.	comprobantes de egresos, al igual que presentar comprobantes que no cumplen con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
8,9,12,13,16,17,22,27,48,49,53	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.	Omisión de presentar contrato de comodato, listado actualizado de los vehículos proporcionados, tarjeta de circulación, para comprobar las erogaciones relacionadas con mantenimiento de equipo de transporte.
5, 7, 47 y 51	ARTÍCULOS DE IMPRESIÓN, INTERNET.	Omisión de presentar evidencia comprobatoria y/o pruebas en materia de propaganda
20	TELÉFONOS	Omisión de presentar documentación que justifique las llamadas de larga distancia internacional realizadas.
1, 2, 4, 50, 56,57	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	Omisión de presentar contrato de comodato, listado actualizado de los vehículos proporcionados, tarjeta de circulación, para comprobar egresos por concepto de gasolina.
29 y 33	GASTOS POR COMPROBAR	Omisión de presentar documento que acredite el derecho de cobro para el sujeto obligado, así como la obligación de pago a cargo del deudor.
11	EQUIPO DE TRANSPORTE	Pago realizado bajo el rubro de equipo de transporte, superior a \$5,500.00, en efectivo, debiendo realizarlo mediante cheque en la modalidad abono en cuenta del beneficiario.
31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 45, 46	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	Omisión de presentar documento que acredite que de julio a diciembre le fue condenado por prestadores de servicio el pago de honorarios.
55	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE OFICINA	Omisión de justificar erogación realizada fuera del estado de Puebla.
6	ARTÍCULOS DE IMPRESIÓN	Omisión de remitir contrato de servicio respecto de adquisición de propaganda, así como, evidencia comprobatoria.
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS NO SOLVENTADAS		\$1, 080, 344.36.00

TERCERO. Estudio de fondo. El código comicial local, en sus artículos 53, 392 Bis y 393, prevé que en los procesos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen su facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determina su conformidad al código y demás disposiciones

reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y acordes al principio de legalidad; de no colmar los extremos, la autoridad estaría en aptitud de imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida. En cambio la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar o modificar la sanción impuesta.

En la especie, el ejercicio de esa potestad por parte de este organismo colegiado, implica el análisis de la resolución aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que fue correcta la determinación de las conductas identificadas como, 1 a 7 del anexo 1, así como 1 a 10 y 12 a 57 del anexo 2, descritas en el considerando precedente, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el Partido Nueva Alianza incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recurso recibidos, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio estas, cumpliendo con ello con la obligación

de transparencia y fiscalización, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión.

Aunado, a que la autoridad remisor considero los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Por otra parte, de las observaciones no solventadas por el Partido Político Nueva Alianza, identificadas como Infracción Sustancial del anexo 1, así como 11 del anexo 2, descritas con anterioridad, éste organismo jurisdiccional procederá al análisis de dos de ellas, mismas que se considera que la autoridad administrativa electoral local, no realizó un análisis adecuado respecto de las conductas y hechos constitutivos de la infracción y en consecuencia, tampoco realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente, en relación a los argumentos que a continuación se establecen.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², la cual, ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones

² Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Condiciones externas
- Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo formal o sustancial.

Falta formal. Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

Falta sustancial. Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.

Por lo anterior, se procede a analizar las conductas que a juicio de este Tribunal no fueron calificadas tomando en consideración los criterios establecidos.

- **INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO SUSTANCIAL POR LA AUTORIDAD REMISORA. ANEXO 1.**

Por lo que hace a la infracción cometida por el instituto político, establecida como infracción sustancial del anexo 1, la autoridad remisora analizó como **falta sustancial**, la omisión del partido político Nueva Alianza, de presentar los recibos de aportaciones no utilizados en el ejercicio dos mil doce, para su cancelación, toda vez, que debido a las modificaciones en la normativa aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, estos no cumplían con los requisitos del reglamento vigente, mismos que fueron requeridos al partido el tres de mayo de dos mil trece.

Por consiguiente, el partido político exhibió novencientos noventa y nueve recibos de aportaciones, sin embargo, al no ser estos la totalidad de recibos registrados ante la

Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y medios de comunicación, la falta subsistió como observación no solventada y quedando pendiente por solventar la entrega de lo siguiente:

- Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (folios pendientes de entregar 907 de 1000)
- Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (folios pendientes de entregar 1 de 1000)
- Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (folios pendientes de entregar 1674 de 2000)

De lo anterior, este tribunal considera que existió una indebida determinación del tipo de infracción por parte de la autoridad remitora, acorde a lo siguiente.

Como fue mencionado en los párrafos que anteceden, para que una falta sea considerada sustancial, en esencia debe transgredir los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, que rigen el financiamiento³, lo cual en el caso en concreto no aconteció, toda vez que si bien se trata de una conducta que constituye una infracción a la normatividad electoral, se trató de un requerimiento de documentación hecha por la Unidad de Fiscalización al Partido Político, ya que dichos recibos no contaban con los requisitos necesarios para seguir siendo utilizados por el partido político, acorde a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización vigente, sin que la autoridad remitora motive el porqué considera esta omisión como sustancial.

³ Criterio establecido dentro de la jurisprudencia 32/2012, bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS." Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

Aunado, a que la omisión del partido político no puede considerarse como transgresora de los principios mencionados, ya que en ningún momento se imposibilitó conocer el ingreso total relacionado con el financiamiento privado aportado a favor del instituto político fiscalizado y no hay elementos para determinar que hubieran sido utilizados por el instituto político de manera irregular.

Por lo que ante la inadecuada clasificación de la falta, es preciso dejarla sin efecto, así como, la calificación y la sanción correspondiente a fin de que la autoridad remisoras la evalúe nuevamente y se pronuncie motivando, fundando, individualizando y sancionando correctamente la conducta lesiva.

- **INFRACCIÓN CONSIDERADA COMO FORMAL POR LA AUTORIDAD REMISORA. ANEXO 2.**

Por lo que hace a la infracción derivada de la observación señalada con el numeral once, del anexo dos, del correspondiente dictamen bajo el cual fue sustentada la resolución emitida por la autoridad remisoras que se analiza, éste organismo jurisdiccional considera que no fue debidamente calificada la infracción, ni existió una correcta individualización de la sanción, como enseguida se razona.

La observación en comento, se encuentra clasificada bajo el rubro “equipo de transporte” en el dictamen correspondiente, y analizada a foja 49 a 51 del expediente materia de estudio, la cual consiste en que el partido político llevó a cabo una erogación del recurso público que le fue otorgado por el monto de \$33,000.00 (Treinta y tres mil pesos 00/100), sin presentar documento y/o aclaración alguna de por que no se consideraba solventada la observación.

En el dictamen, específicamente a foja 188 del expediente en que se actúa, se estableció que el catorce de enero de dos mil trece, se observó al instituto político, la omisión de realizar el pago mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como, le fue requerido realizar el cambio de propietario del vehículo a nombre del partido político y presentar listado actualizado de vehículos, sin que el partido político presentara documento y/o aclaración alguna.

Por consiguiente, mediante oficio No. 01AO-ANUAL/12, el partido político fiscalizado, refirió que la adquisición del vehículo fue para publicidad del partido, como un medio de identidad política, viéndose en la necesidad de adquirirlo en efectivo, debido a que el particular que lo vendió no contaba con una cuenta bancaria y no se encontraba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mencionó que los argumentos vertidos por el partido político no justificaban la omisión de realizar el pago con cheque nominativo, aunado a que no realiza aclaración alguna sobre porqué no llevó a cabo el cambio de propietario y al listado de vehículos requerido.

Consecuentemente, en la resolución que se analiza, a foja 51, la autoridad remisorra menciona lo siguiente:

“La finalidad de los artículos previamente asentadas y aplicadas al caso en concreto, es buscar transparentar los egresos que se realicen del monto referido, y efectuándose a personas determinadas, bajo la condición de ser depositados a la cuenta del mismo, lo cual al no ser satisfecho en el presente caso, genera incertidumbre, pues no se conoce el destino del recurso erogado, situación que vulnera la transparencia y certeza en la rendición

de cuentas, asimismo, se establece la finalidad de reglamentar la obligación de controlar y registrar los egresos a los rubros inmersos en tales disposiciones”.

De la transcripción anterior, se desprende que la misma autoridad remisoras determinó que no se conoce con certeza el destino que le fue dado al recurso público utilizado por el partido político, ya que en ningún momento se corroboró la existencia y propiedad del vehículo presuntamente adquirido por el partido político, por tanto, es inconcuso que si se encuentran trasgredidos los valores, pilares de la rendición de cuentas respecto del financiamiento público, sea incongruente que la falta sea considerada de carácter formal y levísima, ya que como se menciono con anterioridad, una falta es sustancial cuando se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado.

Aunado a lo anterior, no se menciona por parte de la Unidad de Fiscalización, que al momento de haber realizado la revisión física del inventario, se encontrara el vehículo que presuntamente fue adquirido por el Partido Político Nueva Alianza, por lo que este organismo jurisdiccional, considera que tampoco fueron realizadas las actividades tendientes e indispensables para corroborar el correcto uso del financiamiento público, así como, la debida correlación de este con la rendición de cuentas presentas por dicho partido.

De ahí, que con base al principio inquisitivo⁴ que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, como el de la especie, sea factible que los órganos fiscalizadores del

⁴ Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2004, bajo el rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 237 a 239.

Instituto Electoral del Estado determinen cierta y objetivamente la observación identificada con el número **ocho** del rubro “**Financiamiento Privado**” del **Anexo 1**, así como, la observación identificada con el número **once** del rubro “**Financiamiento Público**” del **Anexo 2** de dicho dictamen y calificar correctamente la falta, debiendo tomar en cuenta lo que establece la siguiente jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.⁵

CUARTO. Efectos de la Sentencia. Por lo anterior, este Tribunal, tomando en consideración al mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos, deja sin efectos, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

⁵ Jurisprudencia 62/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Ello es así, toda vez que la facultad de emitir el dictamen y la resolución respectiva, así como, imponer la sanción correspondiente, es exclusiva del Instituto Electoral del Estado, por lo que se ordena a dicho organismo, a través de su Consejero Presidente, emita a la brevedad posible una nueva resolución conforme a la normatividad aplicable, debiendo volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas, e imponer la sanción, debiendo informar a este organismo jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos, la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-007/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en el último considerando.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva resolución, en términos del considerando tercero rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN****MAGISTRADA****CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ****MAGISTRADO****RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO****SUBSECRETARIA
TÉCNICA****SECRETARIO
INSTRUCTOR****MARÍA EUGENIA OSUNA
FRANCO****OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**